

TABLA II.8
Recubrimientos

Los siguientes tiempos de resistencia ante el fuego aportados por cada tipo de recubrimiento se podrán sumar a los aportados por el elemento constructivo sin recubrir.

Tipo de recubrimiento	Espesor en cm.						
	7	6	5	4	3	2	1
Mortero de yeso o cemento sobre malla metálica.	RF-120	RF-120	RF-90	RF-90	RF-60	RF-30	
Mortero de yeso y vermiculita o perlita.	RF-180	RF-180	RF-120	RF-120	RF-90	RF-60	RF-30
Mortero de amianto.	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120	RF-120	RF-90	RF-60

Resistencia al fuego, en minutos.

79. Apéndice IV. La tabla primera queda redactada de la siguiente forma:

	Niveles de riesgo intrínseco							
	Bajo		Medio			Alto		
	1	2	3	4	5	6	7	8
Carga de fuego ponderada Q_p del local en Mcal/cm ² cuadrados.	$Q_p < 100$	$100 < Q_p < 200$	$200 < Q_p < 300$	$300 < Q_p < 400$	$400 < Q_p < 800$	$800 < Q_p < 1600$	$1600 < Q_p < 3200$	$Q_p > 3200$

MINISTERIO DE, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18282 ORDEN de 14 de julio de 1982 sobre resoluciones provisionales y abono de anticipos en materia de prestaciones de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Entre las medidas para aumento de la eficacia protectora contenidas en el Programa de Mejora y Racionalización de la Seguridad Social, aprobado por el Gobierno, se encuentran las de abono de anticipos sobre las pensiones reconocidas e implantación de las resoluciones provisionales, que tienen por finalidad evitar en la medida de lo posible perjuicios a los interesados en los supuestos en que la resolución de los expedientes ha de demorarse por insuficiencia de datos o existencia de defectos subsanables, así como la aproximación del sistema español al derecho comunitario de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el apartado b) número 1 del artículo 4 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social resolverán provisionalmente expedientes de prestaciones económicas, previa la preceptiva fiscalización, siempre que exista un principio de prueba suficiente de que concurren los requisitos legales para tener derecho a las prestaciones de que se trate, aun cuando los mismos estén pendientes de algún trámite o incorporación de datos o documentos necesarios para la determinación exacta de la prestación a conceder o de algún aspecto accesorio de la misma.

Los gastos que representen estas resoluciones provisionales tendrán el mismo tratamiento presupuestario que las resoluciones definitivas.

Art. 2.º Cuando la falta de los trámites o documentos a que se refiere el artículo anterior impida determinar la cuantía definitiva de la prestación, la resolución fijará una cuantía provisional equivalente a la mínima garantizada para la clase de prestación de que se trate o la que se deduzca de los datos o documentos ya obrantes en el expediente, si su importe fuera superior. En el supuesto de concurrencia de pensiones se tendrán en cuenta las normas que regulan dicha materia.

Art. 3.º Las resoluciones provisionales se adoptarán a instancia de los interesados en el procedimiento o bien a iniciativa de la propia Dirección Provincial con la conformidad de aquéllos, siempre que el expediente lleve más de tres meses en tramitación. Excepcionalmente los Directores provinciales podrán acordar la adopción de resoluciones provisionales antes de dicho plazo, cuando aprecien la existencia de situaciones de urgente necesidad y exista el principio de prueba suficiente a que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º Una vez completo el expediente se procederá a la adopción de la resolución definitiva, y del importe de la pres-

tación resultante se deducirán las cantidades reconocidas provisionalmente, de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 5.º Concedida una prestación económica, tanto si es por resolución provisional como definitiva, los Directores provinciales del INSS, si estimasen que concurren en el interesado circunstancias de situación de necesidad que lo aconsejen, podrán ordenar el pago inmediato de las prestaciones devengadas con cargo a los correspondientes fondos de maniobra y sin perjuicio de la posterior formalización de cuantos trámites estén reglamentariamente establecidos.

La reposición del Fondo de Maniobra por estos pagos se justificará mediante el correspondiente documento presupuestario.

Art. 6.º Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable asimismo por los Organos competentes del Instituto Social de la Marina, dentro del ámbito de la gestión de las prestaciones económicas del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

M.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18283 REAL DECRETO 1520/1982, de 18 de junio (rectificado), sobre ordenación y regulación de la artesanía.

Habiéndose padecido error, por omisión, en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 14 de julio de 1982, se publica íntegro y debidamente rectificado.

Los presupuestos básicos de la normativa ordenadora de la actividad artesana, contenidos en el Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho de veintidós de febrero, han quedado claramente desfasados con los cambios legislativos, políticos y administrativos acaecidos en el país desde su publicación y de modo especial con la promulgación de la Constitución Española de mil novecientos setenta y ocho. Asimismo, el proceso de desarrollo económico vivido desde esa fecha ha supuesto cambios estructurales notables en el sector artesano